



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191217103465124113725

RESOLUCIONES

Diciembre 17, 2019 10:34

Radicado 00-003725



"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-20619

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 404 de 2019 y N° 2887 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Comunicación oficial recibida con radicado N°34023 del 17 de octubre de 2018, se denuncia la afectación al recurso flora, por la poda y posterior tala de individuos arbóreos juveniles sembrados por el municipio de Medellín. En dicha comunicación se estableció que **"USUARIO ANONIMO INDICA QUE EN ESTA NOMENCLATURA ESTE AÑO SE HIZO UNA REPOSICIÓN DE PARTE DEL JARDÍN BOTANICO EN TODO EL BARRIO DE LAURLES NOGAL. LOS HABITANTES DE ESTA NOMENCLATURA ESPECIFICAMENTE EMPIEZAN A REALIZAR PODAS A LOS INDIVIDUOS ARBOREOS CAUSÁNDOLES DAÑOS, PARA JUSTIFICAR DE ALGUNA MANERA LA TALA Y FINALMENTE REALIZARLA SIN NINGUN PERMISO. ACTUALMENTE DE LOS DOS INDIVIDUOS ARBOREOS YA NO QUEDA SI NO UN PEDACITO QUE PROXIMAMENTE SERÁ REMOVIDO PARA NO DEJAR EVIDENCIA."** (HE RESALTADO=
2. Que con el fin de verificar la afectación ambiental denunciada, personal técnico adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales del Área Metropolitana Valle de Aburrá, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2018, a la calle 32EE N°80C-11, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en la comunicación recibida, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018, en el cual se plasmó entre otros tópicos, lo siguiente:

2 "VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

Se realizó visita técnica el 28 de noviembre de 2018, a la calle 32EE N°80C-11, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, para verificar lo denunciado en las comunicaciones recibidas.

Durante el recorrido en la zona verde pública en frente de dicha nomenclatura se observaron restos de un ejemplar arbóreo juvenil reventado y la evidencia de la tala de otro árbol, al parecer estos correspondían a ejemplares arbóreos juveniles recién sembrados. Luego se tocó en reiteradas ocasiones en la residencia, pero no abrieron la puerta, al parecer no habían residentes, fichas técnicas cobamas (00116190000088, 00116190000089).



Fotos 1 y 2 Detalles de los dos individuos talados.

Posteriormente se consultó (SIC) en la aplicación Sistema del Árbol Urbano (SAU), donde fue posible establecer que en estos sitios se habían sembrado dos (2) individuos arbóreos por parte del municipio de Medellín recientemente, correspondientes a un quayacán azul (*Gualcum officinale*) y a un carbonero (*Callandra magdalenae*), cobamas (00116190000088, 00116190000089), los cuales al parecer fueron talados por los propietarios de dicha nomenclatura.

Se consultó la ficha catastral del predio con nomenclatura calle 32EE N°80C-11, en la base de datos del municipio de Medellín, disponible para la Entidad en las oficinas de Planeación, con el fin de determinar el propietario del predio, dado que al momento de la visita no habían residentes en la vivienda, encontrado este posee varios propietarios, los cuales se listan a continuación:

INFORMACIÓN DE PROPIETARIOS O POSEEDORES										
DESCRIPCIÓN				IDENTIFICACIÓN		DOCUMENTO MONENTE				
NOMBRE	APELLIDO	RPP	% DERECHO	NÚMERO	TIPO	CÓDIGO	TIPO	NÚMERO	FECHA	CUIDAD
AUGUSTO DEL NÑO JESÚS	DE BEDOUT ARISTAZABAL	USUFRUCTUARIA	50.000	524 847	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0	ESCRITURA	-	23/12/2016	MEDALLÍN
JORGE ALAN	DE BEDOUT QUIROGA	NUDO PROPIETARIO	33.333	71 627 227	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0	ESCRITURA	-	23/12/2016	MEDALLÍN
AURA ELVA	QUIROGA DE BEDOUT	USUFRUCTUARIA	50.000	21 267 633	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0	ESCRITURA	-	23/12/2016	MEDALLÍN
MARIA ELIAS	DE BEDOUT QUIROGA	NUDO PROPIETARIO	33.333	40 643 723	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0	ESCRITURA	-	23/12/2016	MEDALLÍN
LUIS DAVID	DE BEDOUT QUIROGA	NUDO PROPIETARIO	33.334	71 677 712	CÉDULA DE CIUDADANÍA	0	ESCRITURA	-	23/12/2016	MEDALLÍN



3 CONCLUSIONES

*Se observaron restos de un ejemplar arbóreo juvenil reventado y la evidencia de la tala de otro árbol, que según lo consultado en el SAU, estos ejemplares arbóreos juveniles fueron sembrados por el municipio de Medellín recientemente, correspondientes a un guayacán azul (*Guaicum officinale*) y a un carbonero (*Calliandra magdalenae*), cobamas (00116190000088, 00116190000089), los cuales al parecer fueron talados por los propietarios de la vivienda con dicha nomenclatura.*

4 RECOMENDACIONES

Abril asunto 19, dado que se cuenta con los datos de los propietarios de la vivienda."

3. Que con ocasión de lo antes expuesto, se da apertura al expediente con radicado Nro. CM5-19-20619, obrando a folio 5 y 6 del mismo, ficha técnica de los arboles relacionados en el Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018.
4. Que en la visita técnica practicada a la calle 32EE N°80C-11, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, para revisar la situación reportada, de la cual se derivara el Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018, se evidenció presunta afectación al recurso flora, por la PODA y posterior TALA de dos (2) individuos arbóreos pertenecientes a la especie guayacán azul (*Guaicum officinale*) y a un carbonero (*Calliandra magdalenae*), ubicados en zona verde pública en la dirección indicada, presuntamente realizada por los señores AUGUSTO DEL NIÑO JESÚS DE BEDOUT ARISTIZABAL y AURA ELVIA QUIROGA DE BEDOUT, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 524.847 y 21.267.633 respectivamente, en sus calidades de usufructuarios del aludido predio.
5. Que una vez consultada la página WEB de la Procuraduría General de la Nación con base en el número de cédula reportado, se observa que efectivamente esos son los nombres correctos y completos de los presuntos infractores, quienes no presentan antecedentes como transgresores ambientales, según información arrojada el día 3 de mayo de 2019 en la página WEB del RUIA. (Registro Único de Infractores Ambientales).
6. Que la investigación se dará inicio en contra de los usufructuarios del predio y no de los nudos propietarios señalados en el mencionado informe técnico, toda vez que según los preceptúa el artículo 669 del Código Civil, el usufructo es un derecho real (artículo 823 del código civil) en el cual el usufructuario tiene el goce y disfrute de la propiedad sobre la cual puede disponer solo en ese sentido, pero no puede venderlo, cederlo, prestarlo, hipotecarlo, etc. Por lo tanto, con base en la referida acepción de índole legal, se presume que los señores AUGUSTO DEL NIÑO JESÚS DE BEDOUT ARISTIZABAL y AURA ELVIA QUIROGA DE BEDOUT habitan el inmueble frente al cual se llevó a cabo la tala de los individuos arbóreos en comento.

7. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

8. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

9. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

10. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la"



Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

11. Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”. (Subrayas no existentes en el texto original).

12. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores AUGUSTO DEL NIÑO JESÚS DE BEDOUT ARISTIZABAL y AURA ELVIA QUIROGA DE BEDOUT, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 524.847 y 21.267.633 respectivamente, por la PODA y posterior TALA no autorizada por Autoridad Ambiental, de dos (2) individuos arbóreos de las especies indicadas anteriormente, en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, configurándose presuntamente una infracción ambiental, con relación al recurso flora, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

13. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in Idem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se

presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

13.1. En cuanto al requisito *i)*, la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa, a la luz del artículo 9º de la citada Ley con el fin de esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en las consideraciones anteriores del presente acto administrativo.

13.2. En cuanto al requisito *ii)*, la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.

13.3. En cuanto al requisito *iii)*, se indica al investigado que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

PODA y posterior TALA de dos (2) individuos arbóreos de las especies guayacán azul (*Guaicum officinale*) y carbonero (*Calliandra magdalenae*), sin el debido permiso de la Entidad como autoridad ambiental competente para emitir dicha autorización, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

13.4 En cuanto al requisito *iv)*, con la conducta descrita en el Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018, los implicados presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 57).”

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.



La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

***Parágrafo.** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

(Decreto 1791 de 1996, artículo 58)“(NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

14. Que la acción que constituye infracción ambiental en este caso, es la PODA y posterior TALA de dos (2) individuos arbóreos de las especies guayacán azul (*Guaicum officinale*) y carbonero (*Calliandra magdalanae*), sin autorización de la Entidad, ubicados en zona verde pública, en frente de la propiedad con nomenclatura calle 32EE N°80C-11, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, en contravía de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015.
15. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental distinguido con el **CM5 19 20619**, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
- Comunicación oficial recibida con radicado N°34023 del 17 de octubre de 2018.
 - Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018.
 - Fichas técnicas de los arboles relacionados en el Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018.
16. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

17. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

18. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.



RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores AUGUSTO DEL NIÑO JESÚS DE BEDOUT ARISTIZABAL y AURA ELVIA QUIROGA DE BEDOUT, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 524.847 y 21.267.633 respectivamente, en sus calidades de usufructuarios del inmueble ubicado en la calle 32EE N°80C-11, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 2º. Formular en contra de los señores AUGUSTO DEL NIÑO JESÚS DE BEDOUT ARISTIZABAL y AURA ELVIA QUIROGA DE BEDOUT, identificados con cédula de ciudadanía Nro. 524.847 y 21.267.633 respectivamente, el siguiente cargo:

Cargo único:

Realizar PODA y posterior TALA sin la respectiva autorización de la Entidad, como autoridad ambiental competente para emitir dicho permiso, de dos (2) individuos arbóreos de las especies guayacán azul (*Guaicum officinale*) y a un carbonero (*Calliandra magdalenae*), ubicados en zona verde pública, en frente de la propiedad con nomenclatura calle 32EE N°80C-11, barrio Laureles Nogal del municipio de Medellín, hecho evidenciado por personal técnico el día 28 de noviembre de 2018, según lo consignado en el Informe Técnico con radicado N° 00-008699 del 19 de diciembre de 2018; en presunta contravención de lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio y derogatorio de los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996), normas debidamente transcritas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 3º. Otorgar a los investigados un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el **CM5 19**



20191217103465124113725
RESOLUCIONES
Diciembre 17, 2019 10:34
Radicado 00-003725



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 10 de 10

20619, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicación oficial recibida con radicado N°34023 del 17 de octubre de 2018.
- Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018.
- Fichas técnicas de los arboles relacionados en el Informe Técnico con radicado No. 00-008699 del 19 de diciembre de 2018.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 9º. Indicar a los investigados que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Oliver Zúñiga Gómez
Abogado Contingente /Proyectó

CM5 19 20619 / Código SIM: 1123509

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metropol.gov.co